

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte</p>
<i>PROCESO:</i>	<i>EJECUTIVO CON ACUMULACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>CARLOS MAURICIO ORTIZ SUÁREZ Y BANCOLOMBIA S.A.</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO</i>
<i>RADICACIÓN:</i>	<i>05001 31 03 001 2017 00574 00</i>
<i>ASUNTO:</i>	<i>TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO</i>

Ante el incumplimiento de la carga procesal a la que alude el auto anterior, procede el despacho a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y para tal efecto se rememora y,

SE CONSIDERA:

En la actuación anterior (auto de octubre 20 de 2020) se ordenó a la parte ejecutante con la demanda de acumulación (BANCOLOMBIA S.A.) y/o a su apoderado, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia procediera a dar impulso al proceso cumpliendo con la carga procesal pendiente de cumplir, reseñada como la gestión pertinente al emplazamiento a los acreedores del demandado, ordenado mediante auto de junio 13 de 2019.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y para los efectos indicados en dicha norma en concordancia con el artículo 297 *Ibidem*, normas que hacen relación al **DESISTIMIENTO TÁCITO** la primera y, la segunda, a la forma como se entiende surtido el requerimiento, precisamente mediante la notificación del respectivo auto.

Dicha decisión fue notificada por estados 086 del 21 de Octubre de 2020 y desde entonces se ha dejado transcurrir el término otorgado sin que se diera ese impulso efectivo al proceso.

El expediente ha permanecido en los anaqueles del despacho sin que el proceso haya sido impulsado atendiendo a que la actuación siguiente corresponde, como quedó destacado, a una carga exclusiva de la entidad requerida que ni siquiera con el aviso o amonestación ha mostrado interés alguno.

La figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, valga comentarlo, fue introducida a la legislación procesal civil, como forma de terminación anormal del proceso por la Ley 1194 de 2008 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones.

Dicha norma, la definió como “la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso”.

En términos similares, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el DESISTIMIENTO TÁCITO como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, el DESISTIMIENTO TÁCITO se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite

respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

Pues bien: verificado, como ya se dijo el contenido del expediente de la

referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por el señor CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ en contra del señor JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO, en el que la entidad BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda de acumulación admitida y notificada al demandado mediante auto del 13 de junio de 2019, en el que por esa misma razón se dispuso darle aplicación al artículo 463-3 del Código General del Proceso ordenando el emplazamiento, a costa de la entidad acreedora que acumuló, de los acreedores con título de ejecución contra el demandado-deudor para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas- y en tal virtud, por auto de Octubre 20 de 2020 se REQUIRIÓ a dicha parte accionante conforme a lo previsto en el artículo 317 de dicho estatuto y para los efectos señalados en esa norma.

La parte demandante-acumulante o su apoderado, como está dicho, dejó transcurrir el término que dicha norma señala (30 días) sin cumplir lo requerido o la carga procesal necesaria para continuar el trámite pertinente a esa demanda y al proceso en general, con lo que se concluye que se dan los presupuestos para la aplicación y procedencia de la figura procesal en referencia en cuanto hace alusión a la sanción por inactividad de la parte interesada, lo que se constata tras observar que el auto de Octubre 20 de 2020 fue notificado el día 21 de Octubre de este mismo año y que los 30 días hábiles contados a partir de allí corrieron hasta el día 04 de Diciembre de este mismo año, lo que impone que el suscrito juez, con aplicación de la norma transcrita, tenga por desistida tácitamente la respectiva actuación, esto es, la que concierne a la demanda acumulada, implicando ello condena en costas, si se hubieren causado.

A mérito de lo expuesto que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo

317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso, exclusivamente en lo relacionado con la DEMANDA ACUMULADA por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se tiene por DESISTIDA tácitamente dicha actuación.

TERCERO: IMPONER condena en costas a favor del demandado JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO y a cargo de BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 01
Medellín, a/m/d: 2021-01-12 (ENERO 12 DE 2021)
Luis Alberto Sierra Echavarría
Secretario.